----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. c/ J., J. M. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 520 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 482. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----I.- A fs. 439/446 vta. El Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la demandada de daños y perjuicios promovida por J. A. contra J. M. J., impuso las costas al accionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----II.- A fs. 453 el Dr. D. M. Z. apeló la sentencia como gestor procesal del actor, y éste, después de ratificar la gestión, con el escrito de fs. 471/479 expresó agravios, los que no fueron contestados. ----------

-----III.- --Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, es preciso puntualizar (i) que el actor promovió el presente proceso reclamando la reparación de los daños y perjuicios que sostiene son consecuencia del accidente de tránsito referido en el escrito inicial; (ii) que en dicha presentación, al relatar la mecánica del siniestro, sostuvo que el día 26 de octubre de 2013 circulaba con el vehículo de su propiedad Chevrolet Corsa, en sentido este oeste, por la Av. Eugenio Tello de la ciudad de Gaiman y que cuando se aproximaba a la intersección con calle Juan Evans, el camión conducido por el demandado, que estaba sobre el carril derecho de la avenida intentó girar a la izquierda e impactó con el extremo izquierdo en el lateral derecho de su automotor; (iii) que la citada en garantía y el demandado básicamente afirmaron que la colisión se produjo por una maniobra negligente del actor quien, sostienen, intentó sobrepasar indebidamente al camión cuanto éste había iniciado la maniobra de giro, e invocan la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad; (iv) que en la sentencia apelada, el magistrado atribuyó la responsabilidad al actor por entender que intentó realizar la maniobra de sobrepaso del camión en infracción a lo dispuesto por el art. 42 inc. b y d de la ley nacional de tránsito (fs. 446 2do. párrafo) y por considerar que la maniobra que realizaba el demandado no constituyó “una infracción a las normas de tránsito que haya incidido causalmente con la mecánica del siniestro, como para atribuirle algún grado de responsabilidad” (fs. 445 vta./446). ----------

-----IV.- El actor al expresar agravios sostiene que el Juez realizó una errónea, absurda y arbitraria valoración de la prueba y de los hechos. Al respecto, puntualmente cuestiona la valoración de los testimonios prestados por E. R. M. y por M. L. P. y también cuestiona que el magistrado se haya apartado de las conclusiones de la pericia mecánica que estableció que el siniestro se concretó por la maniobra indebida realizada por el

conductor del camión. Por otra parte, en el extenso escrito de expresión de agravios, el actor sostiene que el Juez le atribuyó responsabilidad en base a conjeturas al sostener que “quizás en su apuro por llegar a destino y concluir el viaje que estaba realizando intenta una maniobra de sobrepaso” y además sostiene que la sentencia presenta una contradicción al considerarlo un profesional del volante por conducir un remis y no dar igual tratamiento al demandado que conducía un camión.----------

-----Sin perjuicio del valor impugnativo que puedan tener todos los agravios reseñados, anticipo que solo abordaré las cuestiones que considero centrales para dar solución al caso, ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----V.- Reseñados sintéticamente los planteos articulados por las partes en los escritos constitutivos del proceso, los fundamentos de la sentencia y los agravios articulados, previamente a analizar los mismos, es preciso formular algunas breves precisiones con relación al marco normativo aplicable al caso de autos. ----------

----Al respecto, es oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la causa ajena (conf. art. 1113 Cód. Civil vigente al momento de los hechos y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).-

---En razón de ello, la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tiene necesidad que probar la culpa del dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la intervención de la cosa cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, solo puede eximirse de responder si demuestra que el hecho o la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro. ----------

----Conforme al marco legal sintéticamente reseñado, a la carga probatoria que del mismo se desprende y a los hechos efectivamente acreditados, adelanto que asiste razón al recurrente cuando cuestiona la valoración de la prueba y las conclusiones a las que arriba el Juez de Primera Instancia y en consecuencia el recurso debe prosperar y la sentencia debe ser revocada. Ello es así, dado que con las pruebas producidas en autos no es posible tener por acreditada la maniobra de sobrepaso que el Juez de grado infiere que el actor realizó. Por el contrario, de la prueba producida y en especial de la pericia accidentológica, no surge acreditado un sobrepaso imprudente o en violación de

la normativa de tránsito y además, en dicho informe se estableció que la colisión se produjo como consecuencia del giro que intentaba realizar el demandado. ----------

------De la lectura del pronunciamiento recurrido se aprecia que el sentenciante restó valor probatorio a las conclusiones del perito, por inferir, de los dichos de la testigo M. P. (fs. 171/vta.), que el actor "quizás en su apuro por llegar a destino y concluir el viaje que estaba realizando, intentaba una maniobra de sobrepaso al camión por la izquierda "(fs. 445vta. 3er. párrafo). Dicha afirmación, como expresa el recurrente, constituye una simple conjetura y como tal no puede ser el sustento de una sentencia, ya que ésta debe sustentarse en hechos probados. ----------

-------Si bien la nombrada testigo, que estaba circulando y que al momento de la colisión se disponía a detener su marcha para dirigirse a una veterinaria que según refiere está en la esquina del lugar donde se produjo el evento dañoso, pudo considerar que el actor se "tiró" a la izquierda para pasar el camión, dicha impresión es insuficiente para tener por acreditada una maniobra de sobrepaso indebida y para descartar las conclusiones a las que arribó el perito en base a elementos objetivos agregados en autos. ----------

----Si bien el informe pericial no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del experto. En esta línea, en fallos de esta sala se ha dicho que "…pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)". (SDL 49/15).----------

-----Siendo ello así, debo señalar que no advierto en la causa ninguna prueba ni circunstancia de carácter objetivo que desautoricen las conclusiones del perito, en tanto expresó que "por lo redactado en el acta del siniestro policial y fotografía aportada en la documental de dicho expediente se puede decir que en la fotografía enumerada con el número 17 se observa el vehículo Ford-cargo 1416 tipo camión en forma panorámica trasera en donde se visualiza claramente detenido en la arteria lateral derecha de la Avenida Eugenio Tello con una breve inclinación hacia su lateral izquierdo y con el sistema de dirección inclinado o dirigido para ese lateral izquierdo (se observa neumático delantero izquierdo fuera del guardabarro). Entonces existe la posibilidad del paso del vehículo en cuestión por la arteria izquierda y ser embestido en el lateral derecho delantero como se observa en las fotografías". (fs. 382 pto. 4).----------

----La referida conclusión del perito y lo expresado por el testigo R. M., pese a la percepción que puede haber tenido la testigo P., impide tener por acreditado que el actor intentó realizar una maniobra imprudente de sobrepaso del camión por la izquierda, como equivocadamente entendió el Juez de grado.----------

------De la confrontación de lo expresado por todos testigos que depusieron en autos y de lo establecido en la pericia accidentológica, solo puede tenerse por acreditado (i) que el actor y el demandado circulaban por Av. Tello en la misma dirección, (ii) que el

automotor del actor fue impactado en su lateral derecho delantero por el camión del demandado, y (iii) que la colisión se produjo cuando el actor circulaba a la izquierda del camión y cuando el conductor de éste intentaba girar a la izquierda para ingresar a la calle Juan Evans.----------

----En definitiva, no estando acreditada la maniobra de sobrepaso del camión como se infiere y relata en la sentencia, no es posible sostener que el hecho de la víctima tuvo incidencia causal determinante en la producción del siniestro, como erróneamente entendió el Juez de grado. ----------

----Si bien lo hasta aquí expresado es suficiente para atribuir responsabilidad resarcitoria al demandado (conf. art. 1113 del Código Civil - vigente a la fecha del hecho), además es preciso destacar que la maniobra que intentaba realizar (giro a la izquierda en una avenida de doble mano de circulación), es una maniobra que sin duda genera riesgos para el tránsito vehicular y que por tal razón debe realizarse con suma precaución y cumpliendo las pautas que la Ley 24.449 establece al efecto. En tal sentido se ha dicho, que “quien gira a la izquierda en una calle de doble mano debe extremar las precauciones, pues realiza una maniobra que altera el desarrollo normal del tránsito, por lo que ha sido considerada una maniobra riesgosa (Brebbia, “Problemática jurídica de los automotores”, T I, pág. 178 y nota al pie de página).----------

------La mencionada Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) en su art. 39 establece que los conductores deben advertir cualquier maniobra previamente “y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”. Por otra parte, el 43 del mismo cuerpo normativo dispone que para realizar un giro debe advertirse la maniobra con suficiente antelación y transitar desde 30 metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. Asimismo el art. 48 de la ley de marras, precisa que está prohibido disminuir arbitrariamente y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas o intempestivas”. ----------

------Por lo apuntado, no habiéndose acreditado en autos circunstancias que permitan desvirtuar o neutralizar la responsabilidad objetiva que se atribuye al dueño o guardián del camión que causó los daños y siendo además posible atribuir responsabilidad subjetiva al demandado, en razón de la maniobra que intentaba, no tengo dudas que el recurso debe prosperar, que la sentencia debe ser revocada y que el demandado y la citada en garantía deben responder por los daños causados al actor. (arts. 901, 902, 1111, 1113 y ccdtes. del C. Civil y arts. 1721, 1722, 157, 1758 y ccdtes. del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación).----------

------VI.- Sentado entonces que el demandado y la Cía. de Seguros citada en garantía, deben responder por los daños padecidos por el actor, seguidamente analizaré la procedencia de cada uno de los rubros reclamados en demanda.----------

------VI.a. Daño patrimonial: Pide la parte actora en concepto de reparación del automotor la suma de $20.971,10, de los cuales $12.671,10 sostiene que corresponden a repuestos y $8.300 a mano de obra; ello con fundamento en los presupuestos

agregados a fs. 10 y 12/13. ----------

--------Si bien de dichos presupuestos solo se acreditó autenticidad del extendido por el taller A. (conf. informe de fs. 316/317), en la pericia accidentológica el perito indicó que “los presupuestos coinciden con los daños ocasionados en el siniestro” y también señaló que “según fotografías y acta de siniestro policial se observa que los daños ocasionados en vehículo Chevrolet –Corsa dominio X (remis) coinciden con el embestimiento del Ford-cargo 1416 tipo camión de uso atmosférico con dominio X” (fs. 381 vta. ptos. 1 y 2). ----------

------Siendo ello así, debe tenerse por acreditado el costo de reparación del automotor alegado en el escrito inicial y en consecuencia postulo que el reclamo bajo análisis prospere por la suma reclamada de $20.971,10. ----------

------VI.b.- Lucro cesante: En demanda el actor reclama la suma de $2.000 en concepto de indemnización por Lucro Cesante. En sustento de dicha pretensión afirma que su automotor era utilizado como remis, que la reparación demandó 36 días y que la recaudación habitual mensual promedio era de $1.500. ----------

------Frente a dicha pretensión, es oportuno recordar que el Código Civil (vigente a la época de siniestro) define el lucro cesante como "...la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito..." (art. 1069). Al respecto, sostiene Zavala de González que "...el lucro cesante equivale al cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir a la pérdida de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica...", aclarando que éste "...debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible...", y en cuanto a su prueba afirma "...Lo que sucede es que la acreditación del lucro cesante sólo es factible por vía indirecta, presuncional, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial..." (Zavala de González, Resarcimiento de daños Hammurabi - 2ª Edición Ampliada, 3ª Reimpresión – Bs. As. Año 1996 pag.311 y sgtes.).----------

------En razón de los conceptos apuntados, pese a que el actor no acreditó las concretas utilidades frustradas y el tiempo de indisponibilidad del automotor, estando acreditado que éste era utilizado como remis (conf. testimonios de E. R. M. –fs. 168/vta.– y J. C. M. –fs. 174/vta.) y siendo dicha actividad de carácter lucrativa, entiendo que el daño debe tenerse por acreditado y que su resarcimiento debe estimarse prudencialmente en el presente pronunciamiento (art. 167 del CPCC).-----A tal efecto, teniendo en cuenta los daños causados en el automotor del actor (conf. fotografías agregadas, acta policial y pericia accidentológica) considero prudente y razonable computar el plazo de 15 días como necesario para su reparación. Conforme dicho plazo de reparación y siendo razonables los ingresos mensuales invocados en el escrito inicial de $1.500, monto que inclusive es inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del siniestro

(Resolución 4/2013 Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), el rubro bajo análisis debe prosperar por la suma de pesos setecientos cincuenta ($750), así lo propongo al pleno.----------

-----VI.c.- Daño moral: En el escrito inicial, además de la reparación de los daños materiales se reclama la suma de $2.500 en concepto de daño moral.----------

-----Con relación a este reclamo, es preciso recordar que en autos sólo se acreditaron daños materiales. Siendo ello así, adelanto que el resarcimiento pretendido no puede tener acogida favorable, ya que el daño moral tiene por objeto indemnizar el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales, comprendiendo los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. En otras palabras, bajo esta figura se deben resarcir las modificaciones disvaliosas del espíritu y de los atributos de la personalidad, con independencia de la repercusión económica que pueda tener el evento dañoso.----------

-----Conforme ello, como lo entiende la doctrina y la jurisprudencia, en principio, no corresponde “hablar de daño moral indirecto cuando el perjuicio directo causado es exclusivamente patrimonial, o sea un menoscabo de orden puramente material que no ha comprometido intereses no patrimoniales del damnificado en las cosas. A pesar de que todo daño patrimonial acarrea inconvenientes o molestias, éstas por sí solas no configuran daño moral (conf., Zavala de González, Daño moral por lesión de bienes patrimoniales, LL, 1985-B-968 y en Bueres-Highton, Código Civil comentado, t. 3-A, comentario al art. 1078, pág. 178 y sigtes.) (CNCiv. Sala F, noviembre 5/2009. “Koldobsky, Carlos David c. Consorcio de Propietarios de Avda. del Libertador 3552 y otro”, La Ley Online AR/JUR/47114/2009).----------

-----Con similar criterio, se ha dicho que “la jurisprudencia ha resuelto con cierta frecuencia a raíz de daños sufridos por automotores en accidentes de tránsito, …sin que hubieran existido daños físicos a las personas, que no cabe reconocer la existencia del daño moral, por no ser suficiente el desagrado o las molestias que al damnificado pueda haberle producido el hecho. (B. J. M. c/ K. M. s/ daños y perjuicios - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala E - 5-nov-2018 - Cita: MJ-JU-M-115581-AR | MJJ115581 | MJJ115581). ----------

-----Por lo expresado, el reclamo bajo análisis debe ser rechazado. ----------

-----VI.d. Desvalorización del rodado: Sostuvo la parte actora al tiempo de reclamar este rubro que los severos daños provocados al vehículo y la incidencia de su reparación engendra una merma en el valor venal, cuanto menos de un 5%, reclamando en concepto de desvalorización la suma $4.620. ----------

-----Ante dicha pretensión, es preciso destacar que de las fotografías agregadas con el escrito inicial, del acta de choque de fs. 259 y de la pericia accidentológica de fs. 378/386, surge con claridad que el automotor del actor sólo presenta daños en guardabarros delantero derecho, puerta delantera derecha y espejo retrovisor. ----------

-----En razón de lo apuntado, ante la total ausencia de prueba de la pérdida de valor

alegado, presentando el vehículo solo daños de chapa y pintura, y no habiéndose acreditado la afectación de partes estructurales del mismo, entiendo que el reclamo bajo análisis no puede prosperar. ----------

------Ello es así, ya que no corresponde indemnizar una hipotética pérdida de valor de venta cuando no se acredita la afectación de partes estructurales o vitales del automotor. En tal sentido se ha dicho, que “No constando que el siniestro haya afectado partes vitales del rodado, o que pese a su correcta reparación quedarían secuelas o rastros susceptibles de disminuir su valor de mercado, no corresponde resarcir una desvalorización venal meramente hipotética…” (Cam. Civil Neuquén, Sala II – A. Eduvides c/Hernández s/Daños y Perjuicios” – Sum. PS 1995-I-137/139.). ----------

------VII.- Por lo expresado en los considerandos precedentes, en definitiva propongo revocar la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda por la suma de $21.721,10, monto al que deberán adicionarse intereses, desde la fecha del siniestro (26/10/2013) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 622 y ccdtes. del C. civil y arts. 767, 768 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial - Texto ley 26.994).----------

------Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento recurrido e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. Prosperando parcialmente la demanda, entiendo que las costas de primera instancia deben imponerse en un 70% al demandado y a la citada en garantía y en el 30% restante al actor (conf. arts. 69 y 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios de dicha instancia propongo que se establezcan los de los Dres. D. M. Z. y A. G., en conjunto, en el 18%, los de la Dra. G. H. A. y A. Y., en conjunto, en el 9%, y los del Dr. A. B., en el 7%, manteniéndose la regulación del perito R. C. B. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

-----Respecto de las costas de segunda instancia, como el recurso del actor prospera en cuanto peticiona la revocación de la sentencia impugnada, deben imponerse íntegramente al demandado y la citada en garantía (art. 69 del CPCC). Los honorarios de esta Instancia, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que los de los Dres. D. M. Z. y A. G., en conjunto, se fijen en el 5,4% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.------

-----II. La responsabilidad del demandado: El juez de grado resolvió la cuestión aplicando

las pautas previstas en el art. 1113 del Código Civil y afirmó que tratándose de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad consagradas por la norma. Agrega que incumbe a cada parte demostrar las eximentes de responsabilidad que invoque. Bajo esta óptica afirma —correctamente— que el accionado, para eximirse de responsabilidad, debía probar una "causa ajena" que interrumpiera total o parcialmente el nexo causal. En este marco y luego de analizar las pruebas producidas en la causa entendió configurado el "hecho del damnificado" invocado como eximente de responsabilidad y, en consecuencia, rechazó íntegramente la demanda entablada.------ El apelante entiende que la valoración de la prueba efectuada en el grado fue errónea, absurda y arbitraria. Analiza pormenorizadamente las pruebas producidas y, luego de su extensa crítica, solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda entablada. ----------

-----Una atenta y detenida lectura de las constancias de la causa me lleva a coincidir con la propuesta formulada por el Dr. Peral en su voto. Entiendo que, efectivamente y tal como afirma el apelante, no es posible sostener —como se hizo en el grado— que se encuentre acreditada la maniobra de sobrepaso que, según afirma el sentenciante, habría existido por parte del actor. Contrariamente a tal afirmación, encuentro que de las constancias de la causa surge que los hechos no sucedieron como relata el sentenciante al fundar su decisión. No encuentro probado ni un sobrepaso imprudente por parte del actor ni violación a norma de tránsito alguna. Por el contrario, surge de la pericia accidentológica obrante a fs. 377/387, que la colisión se produjo como consecuencia del giro que intentó realizar el demandado. ----------

-----Tal como reiteradamente ha resuelto esta Sala (SDL 49/2015 entre otras), para desestimar las conclusiones periciales de un experto resulta necesario fundar adecuadamente la decisión. Es así que su fuerza probatoria solo puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetiva. El art. 481 in fine del CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe apreciarse atendiendo, entre otros, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca", pero esos elementos de juicio deben consistir en pruebas muy concretas y directas y no meras opiniones. Por ello, y dado que no obra en la presente causa prueba o elemento objetivo alguno que permita dejar de lado el dictamen pericial, es que coincido con la opinión vertida en el primer voto y considero yo también que debe valorarse a fin de determinar la responsabilidad en el siniestro que nos ocupa. ----------

-----Contrariamente a lo afirmado por el sentenciante en el grado, considero que el informe técnico pericial obrante a fs. 377/387 resulta sumamente útil a fin de esclarecer la mecánica del accidente y, además, no puede desvirtuarse con la simple impresión o percepción que pudo haber tenido una testigo ocasional del siniestro. En efecto, el dictamen pericial fue confeccionado a partir de las fotografías tomadas en el lugar y del acta de choque de modo que, en mi opinión, sus conclusiones son perfectamente

válidas. ----------

----Sentado lo anterior, creo necesario resaltar que, requerido el perito para que describa en detalle la mecánica del accidente dijo: *“en fecha 26 de octubre de 2013, siendo las 14,00 hs aproximadamente, momentos antes de dicha hora el vehículo marca Chevrolet modelo Corsa con dominio colocado X (de función remis) circulaba por la calle Eugenio Tello de la localidad de Gaiman con sentido de circulación de Este a Oeste por una arteria de doble sentido de circulación. A metros antes de llegar a la intersección de la calle Juan Evans (calle de doble circulación) repasando por la mano izquierda de la arteria a un vehículo tipo Camión marca Ford modelo Cargo 1416 con dominio X (de función Atmosférico-agua) que se encontraba sobre la mano derecha y cuando el vehículo remis se acerca a repasarlo en forma correcta y habilitado por la arteria llegando a la altura del guardabarro delantero lateral izquierdo del camión es embestido en su lateral derecho con el neumático de dicho Camión Atmosférico en el guardabarro (delantero derecho), posterior y como segunda fase de impacto lo embiste con el paragolpe al vehículo remis en su puerta lateral derecho delantera provocándole daños mayores que el mencionado daño primario, en donde provoca rotura de espejo retrovisor, vidrio de la puerta del mismo lateral delantera…”*.----------

-----A las claras y certeras conclusiones periciales se suma la declaración de E. R. M. (fs. 168/vta.) que viajaba en el remis junto con su esposa, su hija y su sobrino. Este testigo brinda una versión de los hechos ocurridos que resulta coincidente con la pericia. Por lo expuesto, no encuentro razones para apartarme de las conclusiones periciales aunque, reitero, no coincidan con la descripción efectuada por la testigo P. a fs. 171/vta. Es que, existiendo declaraciones testimoniales contradictorias el juez tiene amplio margen de valoración pudiendo elegir una sobre la otra en razón de la mayor o menor credibilidad que los testigos le demuestren. Ahora bien, contando en autos con una pericia accidentológica realizada por un experto a partir de fotografías y acta de choque, no encuentro razonable dejar de lado sus conclusiones —que, además, coinciden con los dichos de uno de los testigos del siniestro— por resultar contradicha por una testigo. En mi opinión, la valoración efectuada en el grado contraría abiertamente lo dispuesto por el art. 481 del CPCC y por tal razón debe dejarse sin efecto. ----------

-----Por todo lo expuesto considero que no se configuró en autos el hecho de la víctima con incidencia causal determinante en la producción del siniestro. En efecto, no resulta acreditada en autos ninguna circunstancia que permita dejar de lado la responsabilidad objetiva atribuida al demandado. Por tal motivo, corresponde revocar la sentencia haciendo lugar a la demanda en el marco de lo dispuesto por el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil.----------

------III. Determinada la responsabilidad civil en el evento, corresponde analizar la procedencia de los distintos rubros reclamados en la demanda. En este punto cabe aclarar que el daño (art. 1067 CC) para que pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar probado, encontrándose la carga de la prueba en cabeza de quien reclama.--------

-----a) Daño patrimonial: El actor reclama por este concepto la suma de $20.971,10 correspondiente a repuestos ($12.671,10) y mano de obra ($8.300). Estos montos surgen de los presupuestos obrantes a fs. 10, 12 y 13 de autos y resultan corroborados —en cuanto a su correlación con los daños sufridos por el vehículo— por el informe pericial obrante a fs. 377/387.----------

-----Considero en consecuencia acreditado el costo de reparación del vehículo por lo que este rubro prosperará por la suma reclamada. ----------

-----b) Lucro cesante – privación de uso: El actor estima su reclamo por este concepto en la suma de $2.000. Afirma que la reparación del vehículo (utilizado como remis) demandó 36 días y que la recaudación habitual promedio era de $1.500. Afirma que se vio privado no solo del uso de su vehículo para traslado personal y el de su familia sino que también se vio perjudicado por la pérdida de la ganancia que hubiera podido percibir de no haber sido víctima del accidente.----------

------El uso que el actor daba a su vehículo al momento del accidente se encuentra probado por la declaración testimonial de E. R. M. (fs. 168/vta.) y J. C. M. (fs. 174/vta.). Estas dos personas declararon que, al momento del accidente, eran transportadas por el actor en su remis. De este modo, si bien la documental arrimada por la actora fue desconocida por la citada en garantía, este extremo se encuentra suficientemente demostrado. ----------

-----Los daños que sufrió el vehículo del actor se encuentran también suficientemente probados. Ahora bien, el daño que corresponde tratar en esta ocasión es el generado durante el tiempo que llevó la reparación del rodado. Lo ideal sería contar con prueba del tiempo que efectivamente demandó la reparación (estimada por el actor en 36 días pero sin prueba alguna que corrobore su aserto) y también la prueba de las sumas dejadas de percibir en su calidad de remisero. No contamos en autos con pruebas al respecto. ----------

-----Sin perjuicio de ello, reiterada y pacífica jurisprudencia admite, en casos como el que nos ocupa que, probado el daño, el *quantum* indemnizatoria puede ser establecido prudencialmente por la persona llamada a decidir recurriendo a la facultad judicial prevista en el art. 167 del CPCC. En este sentido ha dicho la SCBA que la prueba de la existencia del daño es indispensable para que prospere la demanda por indemnización pero que, en cambio, la prueba de la cuantía puede ser suplida por la prudente estimación judicial (SCBA, L.L. 1986-A-653). ----------

-----Entonces, la prueba del daño —su existencia— incumbe al damnificado que pretende ser resarcido, dado que sin daño no hay ni puede haber derecho a resarcimiento alguno. Sin perjuicio de ello, no corresponde confundir la existencia del daño con su extensión, alcance o cuantía, extremo que puede ser suplido, como vimos, por la prudente estimación judicial (art. 167 CPCC). En un caso de aristas similares al presente, esta Sala resolvió que frente a la ausencia de concretas probanzas, en el ejercicio de tal facultad deben los magistrados actuar con la máxima prudencia y criterio restrictivo a fin

de determinar el resarcimiento, con el que ha de cubrirse no más que el perjuicio efectivamente sufrido, evitando el riesgo de colocar al damnificado en mejor situación a la que tendría si el hecho no hubiere acaecido, lo que equivaldría a sancionar un enriquecimiento incausado (SDC 57/2009). ----------

-----Sentado lo anterior, corresponde determinar la cantidad de días que razonablemente puede haber insumido la reparación del vehículo. El actor afirma que fueron 36 días pero no aportó prueba alguna al respecto. Por tal razón, dada la índole del daño, la indemnización debe estar necesariamente referida al tiempo requerido para concretar los arreglos. Generalmente este tiempo se determina con el dictamen pericial mecánico que, en este caso, no resulta de utilidad por no haber sido preguntado el perito al respecto. Frente a la falta de prueba corresponde acudir, como dije, a la facultad judicial estimatoria recurriendo para hacerlo al *"período que la diaria experiencia indica como normal y verosímil para reparar un vehículo chocado, cual la doctrina jurisprudencial ha declarado desde antiguo"* (voto del Dr. Velázquez en SDC 57/2009). En virtud de lo expuesto, atendiendo al tipo de daño a reparar (conforme fotografías, acta policial y pericia accidentológica), así como a las máximas de la experiencia, considero razonable establecer este tiempo en quince días. Considero suficientes estos días para la selección del taller donde efectuar la reparación, espera de los turnos necesarios, búsqueda de repuestos, etc.----------

-----Por ello, determinado el tiempo necesario para la reparación en 15 días, considero, partiendo de los guarismos considerados por el actor al reclamar, que corresponde indemnizar este rubro con la suma de $750 como propone el magistrado prevotante.----

-----c) Daño moral: El actor reclama la suma de $2.500 en concepto de daño moral. En la presente causa solamente se acreditaron daños materiales sufridos por el vehículo del actor y en nuestro derecho el daño moral indirecto (esto es, el menoscabo a un interés no patrimonial de la víctima a consecuencia del ataque a un bien patrimonial suyo) solo es resarcible en puntuales casos. En efecto, la reparación de los llamados *sentimientos de afección* vinculados con objetos patrimoniales es posible en principio, pero se halla acotada por ciertos límites. En su juzgamiento ha de privar un criterio restrictivo, pues aunque no cabe ignorar que todo ser humano sufre ante el daño experimentado en los bienes patrimoniales suyos, no es ese sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto se perciba la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela (confr.: Zannoni, "El daño resarcible", 2da. ed, págs. 436/439, nº 120; este cuerpo, c. 11.217 S.D.C. 6/96, c. 12.294 S.D.C. 32/97, c. 18.718 S.D.C. 31/03, según voto del Dr. Velázquez en SDC 21/2008).----------

------Por tal motivo, y resultando generalmente aceptado que, en principio, los inconvenientes y molestias que acarrean los daños patrimoniales no configuran por sí solos perjuicios extrapatrimoniales y que la reparación del daño moral no procede por la mera destrucción o menoscabo de objetos (esta Sala SDC 32/2008), no se hará lugar a este rubro. ----------

-----d) Desvalorización del rodado: La parte actora reclamó, por este concepto, la suma de $4.620 afirmando que los “severos daños” producidos al vehículo generaron una disminución del valor venal del mismo. ----------

-----En mi opinión este rubro debe ser desestimado por cuanto, para la procedencia del resarcimiento pretendido, se requiere la prueba de la efectiva y real depreciación del rodado averiado en la colisión. Esta depreciación estará sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado mediante su verificación por parte de un experto. En esta causa el perito no fue preguntado respecto de este ítem y, además, surge de manera clara de las pruebas producidas que los daños sufridos por el vehículo del actor fueron leves, resultando afectados solamente el guardabarros delantero derecho, la puesta delantera derecha y el espejo retrovisor. Frente a la entidad de los daños sufridos y la falta de prueba respecto de la alegada pérdida del valor venal considero que este rubro debe rechazarse.----------

-------IV. Por todo lo antes expuesto acompaño la propuesta formulada en el primer voto de hacer lugar parcialmente a la demanda entablada determinado el monto total de condena en la suma de $21.721,10, con más los intereses calculados desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago según tasa de interés del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas. ----------

En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar las costas y los honorarios de la primera instancia al nuevo resultado del pleito. Las costas, prosperando parcialmente la demanda, y teniendo en consideración los rubros que prosperan y los que no, así como también la entidad de los mismos, serán impuestas en un 70% a cargo de la demandada y en el 30% restante a cargo del actor (arts. 69 y 72 CPCC). Los honorarios por las tareas cumplidas en la primera instancia, teniendo en consideración la importancia, extensión y resultado de las mismas, deberán regularse en los porcentajes propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley de Aranceles).

-------En cuanto a las costas generadas en esta instancia, dado que el recurso del actor prospera en cuanto solicita se revoque la sentencia apelada, serán impuestas en su totalidad a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 69 CPCC). Y en cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

-----Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: ----------

---I.- Revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. A. contra J. M. J., condenando al nombrado a abonar al actor la suma de PESOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS

VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($21.721,10), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “P. SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS”.----------

-----II.- Modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia, las que se imponen en un 70% al demandado y la citada en garantía y en el 30% restante al actor (art. 72 CPCC). ----------

-----III.- Fijar los honorarios, por las tareas de primera instancia, a favor de los Dres. D. M. Z. y A. G., en conjunto, en el 18%, los de la Dra. G. H. A. y A. Y., en conjunto, en el 9%, los del Dr. A. B., en el 7% y los perito R. C. B. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

------IV.- Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado y la citada en garantía (art. 69 CPCC).----------

------V.- Regular los honorarios Dres. D. M. Z. y A. G., por las tareas de segunda instancia, en conjunto, en el 5,4% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

-----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de octubre del año dos mil diecinueve.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------I.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. A. contra J. M. J., condenando al nombrado a abonar al actor la suma de PESOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($21.721,10), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “P. SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS”.----------

----II.- MODIFICAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia, las que se imponen en un 70% al demandado y la citada en garantía y en el 30% restante al actor (art. 72 CPCC).----------

----III.- FIJAR los honorarios, por las tareas de primera instancia, a favor de los Dres. D. M. Z. y A. G., en conjunto, en el 18%, los de la Dra. G. H. A. y A. Y., en conjunto, en el 9%, los del Dr. A. B., en el 7% y los perito R. C. B. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----IV.- IMPONER las costas de esta segunda instancia a los demandados y la citada en garantía (art. 69 CPCC).----------

----V.- REGULAR los honorarios Dres. D. M. Z. y A. G., por las tareas de segunda instancia, en conjunto, en el 5,4% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA